

CONDICIONES GENERALES PARA LA APERTURA DE CARTAS DE CRÉDITOS DE IMPORTACIÓN Y/O FINANCIAMIENTOS CONTADO

Todas las Cartas de Crédito de Importación y/o Financiamientos Contados que Banco Consorcio abra a contar de esta fecha a solicitud del Cliente u Ordenante quedan sometidas a las presentes condiciones generales, las que Ordenante declara haber leído y acepta expresamente. Para todos los efectos, se entenderá por Carta de Crédito de Importación aquella que se emite a solicitud del Cliente y que tiene por objeto pagar a un tercero o beneficiario domiciliado en el extranjero, obligaciones derivadas de importaciones de mercancías.

PRIMERO: El Cliente declara que la emisión de las Cartas de Créditos, Financiamientos Contado y todos los actos que el Banco efectuó en relación a ellas serán bajo su exclusiva cuenta y responsabilidad.

SEGUNDO: La Carta de Crédito y las relaciones entre el Ordenante y el Banco se regirán por las Reglas y Usos uniformes relativos a los Créditos Documentarios, publicación N° 600 de la Cámara de Comercio Internacional, y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se haya convenido en contrario, que el Ordenante declara conocer y aceptar íntegramente, y que se entiende incorporado a este instrumento para todos los efectos legales.

TERCERO: El Cliente pagará al Banco los intereses devengados por esta operación, según la respectiva tasa de interés conforme las siguientes estipulaciones:

a) Cartas de Crédito de Importaciones:

Las Cartas de Créditos de Importación generadas conforme al Contrato, devengarán intereses desde la fecha en que se emitan y hasta su pago efectivo, los que se calcularán y aplicarán sobre el monto total del respectivo crédito.

Para los efectos de la correcta aplicación de las tasas de interés aplicables, las expresiones que se indican tienen las definiciones que se señalan:

- Negociación de la Carta de Crédito: corresponde al pago, en cualquier forma, que efectúe Banco Consorcio cuando la carta de Crédito es a la vista. En caso de duda acerca de la fecha de negociación, el Ordenante acepta desde ya como plena prueba del pago, el instrumento que envía el banco del exterior dando cuenta del débito en la cuenta corriente y/o cualquier otro medio de pago de Banco Consorcio.

- Vencimiento del plazo otorgado por el Proveedor: corresponde al pago, en cualquier forma, que efectúe Banco Consorcio cuando la Carta de Crédito contemple un plazo otorgado por el Proveedor. En caso de duda acerca de la fecha de vencimiento del plazo del Proveedor el Ordenante acepta desde ya como plena prueba del pago, el instrumento que envía el banco del exterior dando cuenta del débito en la cuenta corriente de Banco Consorcio.

Si la tasa de interés estipulada desde la fecha de negociación de la Carta de Crédito en el exterior fuera la Tasa Libor, ésta corresponderá a la mayor entre la Tasa Libor que cobre a Banco Consorcio el banco que refinance esta operación y la Tasa Libor que se asigne una vez certificada la operación como tal por el Banco Central de Chile, que esté vigente a la fecha de negociación o al vencimiento del plazo otorgado por el proveedor, según corresponda.

b) Financiamientos Contado:

Desde la fecha de otorgamiento de o los préstamos y hasta su vencimiento, el o los créditos devengarán intereses a la tasa de interés que se acuerde entre las partes. Al efecto, atendido la naturaleza de esta operación, las Partes declaran que podrán acordar verbalmente o por correo electrónico la tasa de interés y los demás cobros. Para estos efectos el Banco deberá enviar un correo electrónico al Ordenante con la confirmación de los términos. En caso que existan discrepancias, el Ordenante deberá comunicar inmediatamente esto al Banco. En caso que transcurrido 24 horas desde el envío del correo electrónico, sin

que el Ordenante hubiera manifestado su disconformidad se entenderá que ésta la aceptado y que está conforme con la tasa.

En el evento que las operaciones efectuadas con cargo al Contrato se redenominen a pesos moneda nacional o a Unidades de Fomento, la tasa de interés que devengue dicha operación a contar de la respectiva redenominación se pactará en cada documento particular.

En el evento que una o más Operaciones de Importación se abra u otorgue en condiciones de tasa especiales, se pactará esa tasa en un anexo y, respecto de ella, prevalecerán los documentos particulares, manteniéndose en los demás, todas las condiciones de este Contrato. Atendido que las tasas de interés que se han convenido están basadas en el costo que el Banco, como intermediario financiero, debe a su vez pagar por los fondos con los que se financian las colocaciones efectuadas al amparo del presente contrato, el Ordenante declara y acepta que dichas tasas se incrementen en igual monto o porcentaje que la variación del costo de fondos del Banco, cualquiera sea la causa u origen del incremento del costo de fondos, sea con ocasión de impuestos (salvo impuesto a la renta), encaje, reserva técnica o cualquier otra exigencia legal o reglamentaria, sea en cuanto a su monto, o a la forma de calcular tales exigencias u otras y que, en definitiva, deriven en un mayor costo de fondos para el Banco.

Para los efectos de determinar la tasa que los bancos extranjeros cobren a Banco Consorcio, el Ordenante y demás obligados al pago, aceptan las certificaciones emanadas de los bancos que proveen de fondos en moneda extranjera a Banco Consorcio y con los cuales éste otorga los créditos al deudor con cargo al Contrato.

CUARTO: En el evento de que el Banco pagara la Carta de Crédito, el Ordenante se obliga a reembolsarle su monto en la misma moneda extranjera en que se efectúe dicho pago, tan pronto como éste se realice, además de cualquiera otras cantidades que le adeude en virtud de la Carta de Crédito, ya sea a título de capital, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto. Cuando la moneda de la Carta de Crédito sea distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el Ordenante faculta al Banco para arbitrar a dicha moneda el monto cobrado por el Beneficiario, conforme la paridad que indique el banco que efectuó el arbitraje, pudiendo ser el propio Banco Consorcio. Se deja constancia de que la Nota de Débito del corresponsal, servirá de suficiente prueba para acreditar el pago del importe de la Carta de Crédito del exterior, o del otorgamiento y monto de anticipos a que haya lugar en su caso.

Para facilitar el cobro de las cantidades adeudadas en virtud de lo anteriormente expuesto, y sin ánimo de novar, el Ordenante otorgó en el Contrato, un mandato en los términos del artículo 241 y siguientes del Código de Comercio a Banco Consorcio, con expresa facultad de delegar, para que a través de cualquiera de sus apoderados habilitados suscriba, en su nombre y representación del Cliente, el o los pagarés a la vista o a plazo que resulten necesarios y complete las menciones relativas a monto de capital adeudado, incluyendo intereses, reajustes, impuestos y gastos, fecha de emisión y fecha de vencimiento, según las instrucciones señaladas en el Contrato, todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 y 107 de la Ley N° 18.092, en los términos establecidos en el Contrato.

QUINTO: Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior, el Banco podrá exigir al Ordenante que lo provea anticipadamente de fondos para el pago de la Carta de Crédito, aún cuando ésta no haya sido cobrada por el Beneficiario, en los siguientes casos: (a) Si el Ordenante a juicio exclusivo del Banco, se encontrare en una situación de insolvencia que pusiera en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación de reembolso. Se presumirá que el Ordenante se encuentra en esta situación si estuviera en mora o retardo en el cumplimiento de obligaciones tributarias, previsionales, laborales o aquellas contraídas con instituciones financieras, incluido el Banco, así como si incurriera en protesto de cheques, letras o pagarés; (b) Si por cualquier causa las garantías constituidas para seguridad de la obligación se destruyeran, extinguieren, perdieren o disminuyeran su valor en términos de no ser suficientes para responder a sus obligaciones; (c) Si el Ordenante fuera una persona jurídica y ésta se disolviera por cualquier causa; (d) Si el Ordenante incurriera en mora o retardo en el pago de comisiones por la apertura de la Carta de Crédito. Con este propósito el Banco estará facultado irrevocablemente para presentar a cobro el pagaré desde la fecha en que el

Ordenante haya incurrido en alguna de las causales que le dan derecho para exigir la provisión anticipada de fondos y proceder a su protesto si ello fuere necesario.

SEXTO: El Ordenante se obliga a aceptar las negociaciones efectuadas por el Banco y asimismo, en caso de discrepancias comunicadas por el Banco, se obliga a aceptarlas o rechazarlas formalmente, dentro los 5 días siguientes a la fecha de la comunicación que le envié el Banco, de manera de no perder el derecho de alegar al Beneficiario o al Banco Remitente que no se cumplen los términos y condiciones de la Carta de Crédito.

Si transcurrido el plazo de 5 días, el Ordenante no manifiesta su voluntad mediante comunicación escrita al Banco, la referida omisión significará la aceptación a la determinación que adopte el Banco.

El Ordenante se obliga a retirar los documentos presentados por el Beneficiario y negociados por el Banco, dentro de los 15 días siguientes de la fecha en que el Banco notificó su recepción. El retiro de la documentación de embarque de las oficinas del Banco, hecha por el Ordenante o por un dependiente suyo significará aprobación incondicional del pago de la Carta de Crédito, como asimismo aprobación a toda la gestión del Banco y sus corresponsales en la operación. Asimismo, importará dicha aprobación, la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo convenido para el retiro de los documentos negociados por el Banco, aún cuando dicho retiro no se haya efectuado.

Queda establecido que en las operaciones con créditos documentarios, todas las partes que en ella intervienen manejan documentos y no mercancías.

SÉPTIMO: El Banco no será responsable en caso alguno, por la falta de declaración ante la Aduana o ante cualquier otra autoridad dentro de los plazos correspondientes, siendo por lo tanto, de exclusiva responsabilidad y/o cuenta del Ordenante cualquiera multa o gasto en que se incurra por esta falta. Sin embargo, el Banco estará facultado, si así lo estimare conveniente, para declarar y/o asegurar la mercadería, para realizar cualquier trámite relativo a la internación de la mercadería, de modo de que esta quede a nombre del Banco o de un comprador de la mercadería. Ninguna responsabilidad afectará al Banco por el uso o del no uso que haga de estas facultades. Los gastos inherentes a estas actuaciones serán de cargo del Ordenante.

OCTAVO: conforme a las estipulaciones de las normas y usos uniformes para créditos documentarios, cámara de comercio internacional, banco consorcio no asume ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las siguientes materias:

1.- Forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o el valor legal de ningún documento, ni respecto las condiciones generales y/o particulares estipuladas en los documentos o que se agregue a ellos.

2.- Descripción, cantidad, peso, calidad, condición, empaque, despacho, valor y existencia de las mercaderías que los documentos representan, ni aun respecto a la buena fe o a los actos y/u omisiones o a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los remitentes, transportadores o aseguradores de la mercadería o de cualquier otra persona.

3.- Por las consecuencias de la demora y/o perdida que puedan sufrir los mensajes, cartas o documentos que remitan, ni por el retardo, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión swift, telegramas o télex o por errores que se cometan en la traducción o interpretación de los términos técnico y se reserva el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

4.- Por las situaciones que pueden derivarse de la interrupción de su propia actividad, provocada por huelgas, paros, motines, trastornos civiles, insurrecciones, guerras o por toda situación que constituya fuerza mayor o caso fortuito o por cualquiera otra causa independiente de su voluntad en caso de vencimiento de un crédito durante una de estas interrupciones, banco consorcio no efectuara el pago, aceptación o negociación sino previa autorización expresa para este efecto

NOVENO: No obstante lo anterior y con el fin de evitar pérdidas de tiempo y la excesiva prolongación que pueda tener un procedimiento judicial, el Ordenante en su exclusivo interés, pero en resguardo también de los derechos del Banco, confiere a este mandato irrevocable para que venda y enajene por su cuenta todo o parte

de las mercancías, en los precios, condiciones o formas de pago que fijen a su arbitrio y para que aplique el producto de la venta al pago del capital, reajustes, intereses, gastos y costas de que el Banco sea acreedor. Si el producto obtenido de la venta no fuese suficiente, el déficit deberá ser cubierto por el Ordenante dentro de las 24 horas contadas desde la remisión del aviso correspondiente. El Banco podrá optar por ejercer las acciones y derechos que le corresponden en conformidad a la cláusula anterior o los que le corresponden en virtud de la presente cláusula a su entera discreción, sin que le afecte responsabilidad alguna si no lo efectuare, de lo que queda liberado.

DÉCIMO: Todos los gastos e impuestos derivados del presente crédito documentario o de cualquier costo financiero o circunstancia relativa a dicho crédito, que se produzca con ocasión o motivo del mismo, y del pagaré correspondiente o de sus intereses, modificaciones, prorrogas o pagos serán de cargo exclusivo del Ordenante. El Ordenante faculta irrevocablemente al Banco para debitar en las cuentas corrientes, línea de crédito, depósito y demás productos o acreencias que el Ordenante mantenga en el Banco, los gastos de apertura de la Carta de Crédito, comisiones o cualquier otro gasto demandado por esta operación, como asimismo, el importe del crédito o su saldo que el Ordenante ha solicitado con esta fecha más los intereses correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: El Ordenante acepta pagar una comisión de prepago, en el caso de anticipar el pago del financiamiento solicitado al Banco, como a su vez una comisión de prórroga de dicho financiamiento, en el caso de requerirla, salvo acuerdo en contrario con el Banco.

DÉCIMO SEGUNDO: El Ordenante declara que el tributo al cual está afecto Carta de Crédito o el pagaré que la ampara, se sustituye por el establecido en el artículo tercero del decreto ley N° 3.475 y también declara que se hace responsable de enterar los impuestos que no se hubieren pagado, si la importación no llegara a realizarse o la Carta de Crédito se pagase a más tardar en la fecha de aceptación del documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca.

DÉCIMO TERCERO: El Banco podrá renunciar en cualquier momento al cumplimiento del encargo encomendado, sin expresión de causa y sin responsabilidad alguna para el Banco, debiendo en todo caso comunicar tal renuncia. Inclusive, si la Carta de Crédito estuviere ya emitida, el Banco podrá obtener el consentimiento del Beneficiario para dejarla sin efecto. Las modificaciones de las Cartas de Créditos deberán ser convenidas entre el Cliente y el Banco, sin perjuicio que sea necesario además, la aprobación del Beneficiario.

DÉCIMO CUARTO: Para todos los efectos de este instrumento, las partes señalan domicilio en la ciudad y comuna en que este documento se suscribe y se somete a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

DÉCIMO QUINTO: Se incluye como parte integrante de estas Bases, el texto incorporado en las Solicitudes de Apertura de Carta de Crédito:

“El Solicitante declara conocer y aceptar que Banco Consorcio, utiliza los servicios de otro Banco para llevar a efecto las instrucciones del ordenante, y lo hace por cuenta y riesgo de este último y no asume ninguna obligación ni responsabilidad en caso de que las instrucciones que haya transmitido no sean atendidas, ni aun en el caso de que hubiere tomado la iniciativa en la elección de otros Bancos, por lo que el Ordenante asume todas las obligaciones y responsabilidades que se desprenden de las leyes y costumbres vigentes en los países extranjeros e indemnizará a los Bancos por los perjuicios que por aplicación de esas normas puedan sufrir.

En caso de incumplimiento por parte del Ordenante, este autoriza a Banco Consorcio para disponer de la suma dejada en garantía y asimismo, Banco Consorcio queda autorizado para realizar inmediatamente a su criterio la mercancía, siendo de cargo del ordenante todos los gastos que pudieren originarse, aplicando el producto de dicha realización al pago total o parcial de las obligaciones contraídas con Banco Consorcio.

El Solicitante autoriza a Banco Consorcio para debitar de cualquier cuenta u otra acreencia que mantenga en el Banco, el valor correspondiente a los honorarios de lo abogados que realicen el informe de sociedad y

poderes, y los gastos asociados a inscripciones, publicaciones, solicitudes de copias, certificados y cualquier otro documento necesario para el perfeccionamiento legal de lo solicitado en este instrumento.

El Solicitante declara conocer y aceptar las condiciones generales para la apertura de cartas de créditos de importación y/o financiamientos contados, que se encuentran disponibles en nuestra página web www.bancoconsorcio.cl dentro del link "Servicio a Clientes", pestaña "Tarifas Productos", "Comex", y que el solicitante recibe copia en este acto."